



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-31- 008- 2005 00960 00
Demandante: ADALBERTO GRANDE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Acción: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 037

Requiere documentación

Obra en el despacho demanda ejecutiva presentada por el señor Adalberto Grande en contra de la UGPP, para el cumplimiento de la sentencia de 17 de octubre de 2008 dictada por este despacho, que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación.

La entidad ejecutada solicitó se declarara en el presente proceso la sucesión procesal, teniendo en cuenta que el señor Adalberto Grande falleció y se reconoció sustitución pensional a la señora Gloria Inés Medina de Grande.

Sin embargo, no se allegó documento alguno que acreditara el fallecimiento del ejecutante, como tampoco el acto administrativo de reconocimiento pensional a su cónyuge, por tanto, para decidir sobre la sucesión procesal dentro del proceso ejecutivo se hace indispensable contar con suficientes medios de prueba que acrediten lo manifestado por la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que alleguen copia del registro civil de defunción del señor Adalberto Grande y del acto administrativo mediante el cual se reconoció la sustitución pensional a la señora Gloria Inés Medina de Grande, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la contestación de la demanda: cristanchoabogados2013@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00196- 00
Actor: VICTOR VIVEROS VELASQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 257

*Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.*

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a efecto de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. maraos1987@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 824 08 02. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00274- 00
Actor: FREDY ALEXANDER IMBACHÍ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 260

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYAN, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYAN contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. jana181@hotmail.com; njra27@gmail.com; juridica@hospitalsanjose.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00288- 00
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 261

*Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.*

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por las partes, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. fevego@yahoo.com; henry-bryon@outlook.es; notificacion.procesal@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00376- 00
Actor: FLOR MARIA PARDO VARGAS Y OTROS
Demandado: INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 262

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. y las partes, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En comunicación de 15 de enero de 2021 la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., manifestó no tener ánimo conciliatorio. Las partes, demandante y demandada, guardaron silencio en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación las partes y la aseguradora la PREVISORA S.A., contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. notificaciones@gha.com.co; luzjuridica@hotmail.com; abogadomauricio@gmail.com; njudiciales@invias.gov.co; asesoriajuridica@esetierradentro-cauca.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co; martordo@hotmail.com; gabrielsolarte@grupolhs.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; hgalvis@invias.gov.co; gherrera@gha.com.co; sintrasalud@hotmail.com; ese_oriente@hotmail.com; empresa@esetierradentro-cauca.gov.co; njra27@gmail.com; ecade@hotmail.com; dfinanciero@cassconstructores.com; grupolhs@grupolhs.com; njudiciales@mapfre.com.co; sintrasaludca@hotmail.com; yurany.nope@previsora.com.co; notificaciones@londonouribeabogados.com; gerencia@esetierradentro-cauca.gov.co; danetravezq@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00435- 00
Actor: MARIA FERNANDA ROJAS
Demandado: ESE CENTRO 2
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 263

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la ESE CENTRO 2, a efecto de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En comunicación de 12 de enero de 2021 la ESE CENTRO 2 manifestó no tener ánimo conciliatorio. La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por la ESE CENTRO 2 contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. asesorjuridicoesecentro2@hotmail.com; alejoceron2@gmail.com; maicolrodriguez@azurabogados.com; alejoceron2@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001 33-33 008 – 2016 – 00375 – 00
DEMANDANTE JESUS ARIEL GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación núm. 038

Programa audiencia de pruebas

Realizada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la reprogramación de la agenda de audiencias del despacho, en atención a la suspensión de términos fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la mencionada normativa.

En tal sentido, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el viernes 21 de mayo de 2021, a partir de las 9:00 a.m.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el viernes 21 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la contestación de la demanda: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; abogadocristian@outlook.com; marlonbrair@outlook.com; mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00003- 00
Actor: AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 265

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a efecto de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En comunicación de 14 de enero de 2021 COLPENSIONES manifestó no tener ánimo conciliatorio. La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. hermann.ojeda@gmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; abogado1@aja.net.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00014- 00
Actor: ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 266

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efecto de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En comunicación de 14 de enero de 2021 COLPENSIONES manifestó no tener ánimo conciliatorio. La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. efrenbermudezr@outlook.es;
alexandrasofiac@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com;
sistemasarellano@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00078- 00
Actor: AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 266

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. henryrojastejada@hotmail.com; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; dmgonzalezs@registraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00216- 00
Actor: JOHN JAIRO NAVARRO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 267

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a efecto de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. demandassanchezabogados@gmail.com; demandassanchezabogados@hotmail.com; regional.procuraduria@procuraduria.gov.co; demandasbonificacion@sanchezabogados.com.co; edamaris@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, Ad Hoc


ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ RENGIFO



Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019 – 00005 - 00
Ejecutante: MARY SOLANDY UZURIAGA LÓPEZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
M. de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 281

Modifica liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, pasa el Despacho a revisarla, tomando como base, la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, la cual se aclara fue actualizada a 21 de febrero de 2021.

El numeral tercero de la sentencia núm. 067 de 4 de mayo de 2016, ordenó:

"Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a:

- Efectuar la reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.393 de Puerto Tejada - Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legalmente percibidos.*
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 01 de enero de 2013, en virtud de la fecha de retiro definitivo del servicio."*

Asimismo, se estableció que la entidad hoy ejecutada debía dar cumplimiento a la orden en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, se observa que no cumple con lo señalado en la providencia que se ejecuta, de la siguiente manera:

- Se argumenta en el escrito de la liquidación, lo siguiente:

*"(...)
Valor de la pensión reliquidada mediante la Resolución Nro. SUB 17919 de 22 de enero de 2018, fue de \$859.766.
\$859.766 - \$660.560 = \$199.206*

La diferencia entre el valor de la pensión reconocida y la pensión liquidada con todos los factores salariales es \$199.206. La diferencia pensional más incremento anual para el año 2.013 es de 4.02% para un total de 207.214. (...)"

Debe resaltarse que el último año de servicios de la señora Mary Solandy Uzuriaga fue entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, considerando que se aceptó su renuncia a partir del 31 de diciembre de dicha anualidad. Asimismo, que la mesada pensional para esa anualidad es de \$859.766, como lo señaló la entidad en el acto administrativo que reliquida la pensión de jubilación, suma que fue aceptada por la parte ejecutante.

De esta manera, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación de la señora Uzuriaga López se canceló a partir del mes de enero de 2013, se considera que no es procedente el reconocimiento del aumento del 4.02% que señala el mandatario judicial, pues su primera mesada pensional es de \$ 859.766, sin que sea procedente realizar indexación alguna de dicho valor.

Por tanto, la diferencia de la mesada pensional adeudada para el año 2013, sería de \$ 199.206.

- Se señaló que se “Deben mesadas incrementadas desde 01-01-13 hasta 30-09-19” señalando como fecha de IPC final, la decretada para el mes de septiembre de 2019.

Sin embargo, no es procedente realizar la liquidación con indexación de las mesadas pensionales adeudadas hasta el mes de septiembre de 2019, puesto que la sentencia quedó debidamente ejecutoria el 19 de mayo de 2016, y a partir de ese momento, es procedente el reconocimiento de intereses moratorios, conforme el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se ordenó en la sentencia que hoy se ejecuta, aclarando que es incompatible el reconocimiento de indexación e intereses en un mismo periodo, como lo pretende la parte ejecutante en el periodo mayo de 2016 a septiembre de 2019.

Asimismo, en la Resolución SUB 17919 de 22 de enero de 2018, se señaló que el pago de la mesada, junto con el retroactivo pensional ingresaría en nómina en el periodo febrero de 2018, y se cancelaría en marzo de 2018, hecho que fue aceptado por el apoderado de la parte ejecutante, quien señaló “... que, en el mes de marzo de 2018, se recibió un pago parcial por valor de \$ 13.806.767, donde estaba incluida la mesada pensional de ese mes y año”.

De esta manera a partir del mes de marzo de 2018, se inició la cancelación de la mesada pensional reliquidada en la Resolución SUB 17919 de 22 de enero de 2018, siendo igualmente improcedente el pago de la diferencia de mesadas a partir del mes de abril de 2018.

Además de lo señalado, en el mes de marzo de 2018 la entidad ejecutada realizó un pago parcial, sin que la parte ejecutante lo hubiera reflejado en la liquidación presentada de manera correcta, puesto que, como ya se señaló realizó la indexación hasta el año 2019.

La liquidación del crédito realizada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta el pago parcial realizado en el mes de marzo de 2018, y actualizada a 21 de febrero de 2021, arroja los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 21 DE FEBRERO DE 2021	
Capital	5.231.323
Interés moratorio	3.822.562
SUBTOTAL	9.053.885

Asimismo, encontramos que se adeuda por concepto de las costas y agencias en derecho, ordenadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el valor de \$ 789.454, conforme obra en el cuaderno principal del proceso ordinario a folios 81 y 82.

De acuerdo con lo anterior, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que presentó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad, contrariando como ya se señaló el mandato previsto en el título ejecutivo y en la Ley 1437 de 2011, por lo que, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora Liquidadora, que fue actualizada a su vez a 21 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, la cual fue actualizada a 21 de febrero de 2021.

A través del siguiente vínculo: https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EUTWm_yFcApCrjuLiepnmhcB_zr1vzP28dViyIG1X4pNug?e=IFw5P0 las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos orlando.@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos orlando.@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00040- 00
Actor: LUZ DARY MORAN CIFUENTES
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 268

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a efecto de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. asesoriasvalencia@gmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez, Ad Hoc

OSCAR GARCÍA PARRA

OSCAR GARCÍA PARRA